

Doctora:

CATALINA YASSIN NOREÑA.

Juez Promiscuo Municipal.

Puerto Triunfo, Antioquia.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A. contra DAYANIS ANDREA GARCÍA MENDOZA, DANIEL AUGUSTO ARISTIZABAL LOPEZ y SULDERIS LÓPEZ CARDONA.

Rdo.: 055914089001-20210025200.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION.

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, mayor de edad, vecino del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como endosatario al cobro de la parte demandante en el proceso de la referencia, por este medio respetuosamente, presento recurso de reposición contra el auto N° 076 de fecha 03 de marzo de 2021 que denegó el mandamiento ejecutivo, notificado por estado N° 013 del 4/0/2021, en los siguientes términos:

Indica este despacho que *“Partiendo de esta premisa, se tiene que el citado pagaré pierde la calidad de título valor respecto de la señora MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE; siendo improcedente librar mandamiento ejecutivo como lo solicita la parte actora, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

El Artículo 422 del Código General del Proceso. Nos habla acerca del Título ejecutivo, en el cual se indica lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El Artículo 430 del Código General del Proceso, establece lo correspondiente al Mandamiento ejecutivo, en el cual indica que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste la razón a la juez al considerar que frente a la señora SULDERIS LÓPEZ CARDONA, el pagaré no le es exigible por la falta de la firma de la deudora solidaria, pero eso no significa que pueda denegar el mandamiento ejecutivo respecto de los otros ejecutados, DAYANIS ANDREA GARCÍA MENDOZA y DANIEL AUGUSTO ARISTIZABAL LOPEZ, quienes si suscribieron y se obligaron en el título valor.

Así las cosas, le solicito que su despacho reponga la actuación atacada y libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados DAYANIS ANDREA GARCÍA MENDOZA y DANIEL AUGUSTO ARISTIZABAL LOPEZ.

Atentamente,


JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL

C. C. N° 71.480.029

T. P. N° 139.326., del C. S. de la J.